



**FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MICHOCÁN**

**ACUERDO NÚMERO 11/2019 QUE ESTABLECE
LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS CON
CARÁCTER DE MINISTERIO PÚBLICO PARA LA SOLICITUD DEL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

NOVIEMBRE 2019

ACUERDO NÚMERO 11/2019 QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS CON CARÁCTER DE MINISTERIO PÚBLICO PARA LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, Fiscal General del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 18, 30 fracciones XX, XLI, y LI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; 6, fracciones I y XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; y de conformidad con el artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine su ley orgánica.

Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, establece que el Ministerio Público, ejerce sus atribuciones a través de la persona titular de la Fiscalía General, Fiscalía Coordinadora, Fiscales Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, así como de las personas servidoras públicas que sean designadas como sus agentes.

Que el Plan de Persecución de Delitos 2019 – 2028, establece los ejes estratégicos, las líneas de acción y acciones específicas para la tramitación y desahogo de casos, a través de los criterios de priorización y despresurización de delitos, entre los cuales se contempla el considerar como parte de la despresurización la figura del Procedimiento Abreviado como una forma anticipada de terminación del proceso.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales estipula como una forma de terminación anticipada del proceso penal, el procedimiento abreviado, mediante la cual las personas con carácter de Ministerio Público podrán solicitar su apertura después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

Que, en términos de lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos

Penales, la persona titular del Ministerio Público debe observar además del citado ordenamiento, el presente Acuerdo, para que, en su momento solicite la reducción de la pena que debe imponer el Juez de Control al acusado en el Procedimiento Abreviado.

Que esta Fiscalía General del Estado, considera necesario que las actuaciones del Ministerio Público sean realizadas bajo los principios que rigen a la Institución, por lo que es conveniente la coordinación con sus superiores jerárquicos para que, las solicitudes del procedimiento abreviado ante los órganos jurisdiccionales sean realizados conforme a la normativa aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones que, de manera complementaria a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, deben observar las personas con carácter de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, a fin de solicitar ante el Juez de Control el procedimiento abreviado.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

ARTÍCULO 2. Cuando las personas con carácter de Ministerio Público pretendan solicitar el procedimiento abreviado ante el Juez de Control, deben presentar el proyecto de solicitud a la persona titular de la Dirección de Litigación que corresponda a su Unidad Administrativa, quien podrá o no aprobarla; en caso de aprobación, se solicitará la autorización de la persona titular de la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada de la cual dependa jerárquicamente, quien en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas debe resolver si autoriza, niega o propone la modificación de los términos del proyecto de solicitud del procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 3. El proyecto de solicitud que se presente ante la persona titular de la Dirección de Litigación, debe contener los datos generales de la persona acusada y, de manera clara, breve y concisa, los hechos que se le atribuyen, la clasificación jurídica, el grado de intervención, la relación con la víctima o persona ofendida y, en general, las circunstancias por las cuales se considera adecuada y procedente la solicitud del procedimiento abreviado, la reducción de la pena y el monto de la reparación del daño, en los términos propuestos.

ARTÍCULO 4. La reparación del daño es un requisito indispensable para la autorización del procedimiento abreviado motivo por el cual, a fin de garantizar certeza jurídica a las partes, se debe agregar al proyecto de solicitud el escrito de la víctima con su nombre y firma autógrafa o huella digital, en su caso, en el cual otorgue su anuencia para que se efectúe el procedimiento abreviado y manifieste su satisfacción con los términos para la reparación del daño.

Para el caso de que la víctima sea menor o incapaz, se deberá acompañar además el escrito de los padres, tutores, representante legal o quien ejerza la patria potestad, en el que manifiesten su conformidad.

ARTÍCULO 5. La reducción de la pena se debe plantear atendiendo al bien jurídico tutelado, a la reparación del daño y a la etapa procesal en la que se propone.

ARTÍCULO 6. Una vez autorizado el proyecto de solicitud en términos del artículo dos de este acuerdo, la persona con carácter de Ministerio Público procederá a presentarla formalmente ante el Juez de Control para la apertura del procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 7. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, también serán aplicables cuando las personas con carácter de Ministerio Público pretendan solicitar el procedimiento abreviado para personas jurídicas.

CAPÍTULO III DE LAS AUSENCIAS

ARTÍCULO 8. En caso de ausencia de la persona titular de la Dirección de Litigación, las personas con carácter de Ministerio Público podrán solicitar directamente la autorización que refiere el artículo dos del presente Acuerdo, a la

persona titular de la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada, según sea el caso.

En ausencia de la persona titular de la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada, será la persona titular de la Dirección de Litigación quien autorizará, negará o modificará la solicitud, siendo responsable por los actos que se realicen en el ejercicio de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Los casos no previstos en este Acuerdo, así como las dudas que surjan con motivo de su aplicación serán resueltas por el Fiscal General del Estado.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, realizar las acciones necesarias para la publicación del presente instrumento, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese directamente a las personas titulares de la Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales y Fiscalías o Unidades Especializadas para su conocimiento, difusión con el personal a su cargo y para que, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Así lo acordó y firma el Mtro. Adrián López Solís, Fiscal General del Estado.

(FIRMADO)

Morelia, Michoacán, a 26 de noviembre de 2019.